

CAPÍTULO 13

El proceso de control y seguimiento de las medidas de protección de derechos en la provincia de Mendoza.

Algunas propuestas

María Daniela Alma¹
Diana Florencia Farmache²
Jonathan Daniel Perón³

I. EL DEBER DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En la actualidad, el ordenamiento jurídico local se ha esforzado por adecuarse a la normativa convencional a la que nuestro país ha adherido, es decir a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

1 Abogada Especialista en derecho de las familias por la Universidad Nacional de Cuyo, Especialista en Magistratura y Gestión Judicial, Maestranda en derecho de las familias en la Universidad Nacional de Cuyo, Juez de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

2 Abogada Especialista en Magistratura y Gestión Judicial por la Universidad Nacional de Cuyo, en convenio con la Universidad de Mendoza y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Secretaria de Primera Instancia en Gestión Asociada de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

3 Procurador y auxiliar de la Gestión Asociada de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza.

Mujer, en adelante CEDAW, y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente llamada “Convención Belén do Pará”.

Dentro de esta tendencia legislativa se sanciona el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Mendoza, en adelante CPFyVF, a través de la Ley Provincial 9.120 en el año 2018. Dicha norma procesal en su art 99 impone a los tribunales el deber de realizar control y seguimiento de las medidas de protección. Luego, indica algunas formas de llevar a cabo este acto procesal, por ejemplo, a través de la comparencia de las partes al Tribunal, mediante controles periódicos a realizarse por el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, en adelante CAI, o de otra forma que el/la juez considere eficaz.

Surge entonces la necesidad de despejar o al menos dejar planteados algunos interrogantes respecto a la manera de ejecutar correctamente la etapa procesal de seguimiento y control y sus consecuencias, en respeto a las convenciones internacionales que obligan a nuestro Estado.

II. LA VALORACIÓN DEL RIESGO

Se propone como primera actividad del operador jurídico, realizar una correcta valoración del riesgo en cada una de las situaciones que llegan a los juzgados de familia y violencia familiar.

Como es sabido cada “caso” reviste particularidades que imponen la necesidad de practicar un análisis individualizado. Es decir, que las realidades requieren de una mirada diferenciada para adoptar acciones concretas que permitan verificar la efectividad y suficiencia de la medida preventiva adoptada.

Esta tarea intelectual consiste en realizar, a nuestro entender, una “valoración del riesgo”, como paso previo e indispensable para determinar la forma correcta de ejercer el control y seguimiento.

La doctrina⁴ enuncia factores para tener en cuenta como criterios objetivos. Podemos citar los siguientes:

- Las condiciones o grado de vulnerabilidad de la persona solicitante. Es decir, visualizar rápidamente si es una persona menor de edad, adulta mayor, si presenta alguna condición de discapacidad, si se encuentra en estado de embarazo, parto reciente o periodo de lactancia, si padece de enfermedades, si se halla inmersa en una situación de pobreza, si existe diversidad sexual.
- La ausencia de redes de apoyo.
- La carencia de apoyo familiar.
- La condición geográfica, la distancia o dificultad de acceso a redes y servicios de apoyo, la ubicación de la vivienda, la inexistencia de vecinos y familiares cercanos, la posibilidad de acceso a servicios de salud, seguridad y transporte.
- La presencia de estereotipos culturales, presión social, familiar y religiosa.
- El aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.
- La existencia de violencia física y sexual.
- Factores de dependencia económica, habitacional, emocional y afectiva de la solicitante frente a la persona agresora.

⁴ MATA MÉNDEZ Liana, *Seguimiento de las medidas de protección por violencia doméstica de alto riesgo en las relaciones de pareja*, https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N17/contenido/PDFs/002-en2.pdf. (Consultado el 28 de abril de 2023)

- La lejanía del domicilio respecto a los recursos institucionales de protección.
- La condición migratoria irregular de la denunciante.
- La reciente separación en la relación de pareja, verificar si ha anunciado que piensa separarse, si ha realizado una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección en otros ámbitos habiendo tomado conocimiento el denunciado.
- Atención de la víctima en salud como consecuencia de las agresiones o haber recibido atención psiquiátrica producto de la situación denunciada.
- El grado de peligrosidad de la persona agresora, en este sentido tener especialmente en cuenta cuando la víctima considera que el denunciado es capaz de quitarle la vida.
- Los antecedentes penales del agresor y la existencia de procesos de violencia doméstica con otras víctimas.
- El incumplimiento de medidas de protección de parte del agresor.
- La presencia de amenazas de muerte.
- Intento o amenaza de suicidio del agresor.
- Amenaza de sustracción de los hijos o hijas menores de edad de parte del agresor.
- La resistencia violenta de quien ejerce violencia a la intervención policial u otras figuras de autoridad.
- El uso de armas en los eventos de agresión o portación de armas, cualquiera sea el tipo.
- La presencia de personas menores de edad en los eventos de agresión.
- El consumo de alcohol o drogas por el grupo familiar, especialmente por el agresor.

- Antecedentes psiquiátricos por parte de la persona agresora.
- La existencia de maltrato a animales o mascotas.

Realizada esta tarea intelectual, una vez detectados los diferentes criterios de riesgo, es de utilidad calificar la situación de acuerdo con diferentes grados de peligro que enfrenta la víctima.

La calificación del riesgo resulta de absoluta relevancia, ya que de no hacerlo se podría minimizar la grave situación de violencia en que se encuentra una mujer, o por el contrario generar que erróneamente se califiquen o generalicen todos los casos como de alto riesgo, desviando la atención y el uso de recursos institucionales.

En la justicia penal mendocina se realiza valoración de riesgo por el “Equipo Profesional Interdisciplinario” comúnmente llamado EPI y Cuerpo Médico Forense, estos informes son remitidos a la justicia de familia y violencia familiar. Los equipos catalogan la situación de riesgo en leve, moderado o alto. El diagnóstico se efectiviza en el primer encuentro con la mujer víctima de violencia, de manera previa a la adopción de medidas de protección. En este sentido, es el/la juez quien deberá disponer o adecuar medidas de protección, sin perjuicio de la posibilidad de ponderar el informe y requerir otras medidas de prueba que estime convenientes con el debido cuidado de evitar la revictimización de la mujer.

III. FORMAS DE REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

Una vez analizados los factores de riesgo, y adoptada la medida de protección, entendemos que corresponde dirimir la

forma en que se realizará el control y seguimiento. Para ello se propone analizar las características de este proceso⁵.

a. Oficiosidad

La etapa de seguimiento debe iniciar de oficio, es decir sin pedido de parte.

No podemos dejar de tener en cuenta que los casos donde exista intervención letrada se hace más sencillo el control de seguimiento ya que la realidad se encuentra atravesada por un profesional del derecho, quien brida su asesoramiento a la víctima.

Entendemos que el principio dispositivo cede cuando el pronunciamiento se ha dictado a favor de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Entonces, el control debe ser de oficio por el Tribunal una vez detectada la existencia de factores de riesgo y el grado de peligro.

Consideramos una buena práctica preguntarle a la persona víctima de violencia respecto a la forma en la que le gustaría que el juzgado siguiera interviniendo y realizara el seguimiento.

b. Inmediatez

Cabe preguntarse respecto al momento en que debe realizarse el primer control y en su caso los intervalos de tiempo entre cada uno de ellos.

En efecto, mientras el caso revista mayor gravedad, los controles deberán ser más frecuentes. Se torna indispensable que la denunciante comprenda la importancia de acudir a las audiencias judiciales, de poder proporcionar teléfonos y domicilios que le permitan ser ubicada.

⁵ MATA MÉNDEZ Liana, cit.

El seguimiento debe realizarse en todos los casos, incluso cuando la valoración del riesgo sea leve.

c. Gratuidad

La Ley Nacional 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sancionada en el año 2009, en su art 16 dispone que los organismos del Estado deben garantizar la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado.

La primera garantía para el acceso a la justicia de las mujeres consiste en el derecho a que se respete el derecho enunciado en el párrafo anterior. Compartimos la postura que evidencia como fundamental el adecuado y gratuito asesoramiento a la hora de brindar a la víctima la atención justa a su reclamo⁶.

En este sentido el art 4 del CPFyVF establece los principios del proceso de familia y violencia familiar, en el inc. d) enuncia la gratuidad para los procesos carentes de contenido económicos.

Observamos que, tanto la norma sustantiva como la adjetiva, se ocupan de garantizar el acceso a la justicia sin costos económicos para las personas víctimas de violencia.

d. Periodicidad

El ordenamiento jurídico no detalla el tiempo que debe pasar entre los controles, sin embargo, entendemos que mientras más alto sea el riesgo detectado, los controles deberán ser más periódicos, esto dependerá del caso concreto.

6 MEDINA, Graciela y YUBA, Gabriela, *Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, primera edición, 2021, pp. 475-476.

e. Complementariedad

Uno de los principales desafíos que surgen en el proceso de seguimiento consiste en detectar la suficiencia de las medidas de protección adoptadas.

Es habitual que las primeras medidas de protección que se adoptan sean la prohibición de acercamiento, exclusión de hogar, reintegro al hogar entre otras. Estas maneras de proteger no neutralicen la violencia en su totalidad. En este sentido nos preguntamos si el alejamiento del agresor resulta suficiente para garantizar el derecho humano fundamental de llevar una vida sin violencia.

Frente a este panorama, nos encontramos a diario con situaciones donde las primeras y típicas medidas de protección son insuficientes y es necesario que se adopten otras, muchas veces de carácter económico, para poder sostener a las medidas que protegen la integridad psicofísica en forma directa.

Es decir que, si a partir del control surge el peligro en el sostenimiento de la medida, o en su caso comienzan a visibilizarse otros tipos de violencia que se encontraban solapadas, el/la juez debe complementar con otras acciones positivas.

f. Interinstitucionalidad

Se torna indispensable delinear que organismos pueden intervenir en el abordaje de la víctima de violencia, luego de adoptadas las medidas de protección. Una forma que surge de la práctica de algunos tribunales es mediante la intervención de órganos extrajudiciales como son las comúnmente llamadas “Área de la Mujer” o “Dirección de Género”, de los Municipios. Estos organismos realizan un abordaje profundo de la situación, dentro de sus competencias.

Entendemos que la derivación responsable es correcta en todos los casos, incluso cuando la valoración del riesgo es leve, ya que son estos organismos los encargados de atender desde las áreas sociales a las personas víctimas de violencia.

En este sentido cobra importancia la acción conjunta con diferentes instituciones, sea la Dirección de la Mujer del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, Órganos Administrativos Locales, Áreas de la mujer de los Municipios, Programas de Abordaje al Varón que se desarrollan dentro de los Poderes Ejecutivos, Coordinaciones con diferentes refugios para víctimas que realizan la primera intervención en casos de gravedad, Centros de Salud, Unidades Fiscales, Defensorías Oficiales del Poder Judicial, Desarrollo Social, Ministerio de Seguridad de la Provincia, Obras Sociales, etc.

Otro agente que puede intervenir en el proceso de control cuando existen niños, niñas o adolescentes, personas incapaces o con capacidad restringida es el Ministerio Público Pupilar. De acuerdo con el art 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Asesoría cuenta con facultades suficientes para sugerir o incluso peticionar en forma directa medidas protectorias, e incluso detectar la insuficiencia de las dictadas y su modificación.

El control debe ser aún más estricto cuando las medidas de protección o el grupo familiar se encuentra compuesto por niñas, niños y adolescentes. Compartimos que en estos casos se debe garantizar un plus de protección, siendo examinado el caso con un plus igualador⁷.

7 JUAN, Gabriel, "La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de están-

g. Interdisciplinariedad

La intervención del CAI, Trabajo Social en el control y seguimiento se encuentra expresamente previsto en el art 99 del CPFyVF de la Provincia de Mendoza.

Los informes técnicos deben determinar claramente cuáles son las técnicas empleadas, el diagnóstico al menos presuntivo y en su caso sugerencias con fundamento profesional a los juzgados a los fines de dar pautas de actuación.

Además deben ser completos, rigurosos y necesariamente científicos, ya que la valoración del riesgo debe estar apoyada en saberes propios de cada ciencia (psicología, social y/o médica). De ellos suele surgir la existencia de red familiar o red de protección con vecinos, amigos o personas cercanas a la víctima de violencia, así como la presencia de instituciones especializadas en la temática que se encuentren abordando la situación.

En otro orden de ideas, consideramos importante realizar controles sociales tanto de la víctima como del agresor.

Destacamos que no es de la práctica de los tribunales mendocinos realizar informes psicológicos como forma de seguimiento y control de las medidas de protección, sin embargo, nada impide que puedan realizarse en el caso que corresponda y cuando el riesgo sea elevado.

Adherimos entonces a la necesidad de estudiar de acuerdo con la transdisciplina, que involucra el entrecruzamiento del derecho con otras áreas de las ciencias sociales, lo cual favorece

dares interpretativos", en *Revista Boliviana de Derecho*, Nro. 31, ISSN: 2070-8157, enero 2021, p. 80

la comprensión de aspectos diversos que conforman este fenómeno complejo y multifacético de género⁸.

IV. EFECTOS DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Habiéndose realizado un pronunciamiento a favor de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, es un deber de la justicia adecuar la medida de protección cuando la misma resulta insuficiente para neutralizar la violencia.

En este momento procesal se debe realizar una mirada analítica y verificar que la medida adoptada sea la ajustada para el cese de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, en este análisis puede surgir de que las medidas sean apropiadas, pero a la vez insuficientes.

Ante este panorama, es el/la juez quien debe adecuar las medidas de protección a las que efectivamente neutralicen la violencia en todas sus modalidades.

Podemos citar por ejemplo un caso donde se presenta la víctima con patrocinio letrado y solicita la prohibición de acercamiento de quien fuera su cónyuge durante 36 años. Denuncia violencia psicológica y económica habiendo sufrido varios intentos de autoeliminación. Atento a la imposibilidad de sostener económicamente el hogar sede de la unión refiere no pretender la exclusión del hogar de su agresor y solicita se la autorice a residir en un departamento adquirido durante el matrimonio, emplazando al demandado a la entrega de las llaves del mismo. Se hace lugar a lo solicitado, posteriormente a la celebración

8 JUAN, Gabriel, cit., p. 73

de la audiencia prevista por el art 95 del CPFyVF⁹ se solicitan y conceden alimentos urgentes a los fines de sostener las medidas anteriormente adoptadas. En este caso se expresó que “los alimentos provisorios constituyen una tutela anticipada que se concede cuando, existe inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia por parte del alimentante. En el caso de autos la Sra. P y el Sr. C se encuentran unidos en matrimonio, separados de hecho. Se han reunido elementos probatorios que prima facie revelan la posibilidad del alimentante de hacerse cargo de una prestación alimentaria y la necesidad de esta atento a la situación de vulnerabilidad de la Sra. P¹⁰.

Es decir que, en un periodo posterior a la medida primaria de prohibición de acercamiento para poder concretar una separación en un matrimonio de varios años, se complementa la

9 Art 95 C.PF. y V.F “Trámite Posterior. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, el/la Juez/a fijará una audiencia dentro de los siete (7) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal o con patrocinio letrado. La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la Jueza o Juez decida lo contrario, atento las circunstancias del caso.

En la audiencia, las partes podrán: a) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona en situación de violencia; b) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona en situación de violencia; c) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño; d) Disponer la entrega de efectos personales o de trabajo al interesado; e) Arribar a un acuerdo que beneficie a la persona en situación de violencia y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.”

10 Juzgado de Familia Nro. 13 GEJUAF Luján de Cuyo Mendoza, autos 582/2020/13F, caratulados “P.A.C C/ C.R.A P/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”.

medida originaria fijándose una obligación alimentaria a favor de la víctima y a cargo del denunciado, para lograr el sostenimiento de esta.

V. CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA PERSONA DENUNCIADA

Uno de los grandes desafíos para lograr erradicar la violencia es trabajar con la persona que la ejerce. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de fecha 2011 ya en esa época reconocía expresamente que este tipo de violencia es estructural.

En esta corriente protectoria el art 5 de la CEDAW compromete a los Estados a tomar medidas para modificar patrones socio-culturales de conducta¹¹.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica claramente en qué consiste el estereotipo de género, lo describe como “una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es

11 Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas que y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan como se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”¹².

Resulta que el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para prevenir actos de violencia en razón de género contra la mujer, donde las autoridades sean conscientes del riesgo de dicha violencia. El comité recuerda sus recomendaciones generales N° 19 y N° 35 según las cuales la violencia contra la mujer que menoscaba o impide el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales el virtud del derecho internacional o los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación tal como lo establece el art 1 de la CEDAW¹³.

Entonces, en el cumplimiento de los estándares internacionales al momento de realizarse el seguimiento y control, entendemos que debe necesariamente tenerse en cuenta a la persona agresora y no solo a las víctimas.

En la provincia de Mendoza existe un programa de abordaje al varón en el ámbito de la Dirección de Salud Mental y Adicciones¹⁴ que trabaja con hombres derivados de causas

12 CIDH, caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México, párr. 213

13 Consejo de la Judicatura Federal. Convención Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ilustrada y Comentada. Dirigida por Saucedo López Rebeca, 1 ed, Ciudad de México, marzo de 2022. pág. 66.

14 Información proporcionada por la Dra. Elizabeth Liberal, directora de la Dirección de Salud

judiciales de violencia de género, como así también de aquellos que por propia voluntad acudan en el marco de la red sanitaria. El programa se conforma de un equipo interdisciplinario de profesionales que realizan una etapa de admisión para evaluar la demanda, y el grado de motivación en el cambio de conducta. Y a partir de allí se genera una evaluación semiológica y genera un acuerdo terapéutico, incluyéndolos en un dispositivo grupal. En una segunda etapa se orienta al varón para trabajar la responsabilidad de sus actos y sus consecuencias, se advierten estereotipos sociales como los roles sexuales, organización patriarcal, control de impulsos, etc., en el marco de las nuevas masculinidades¹⁵.

Es importante destacar que en dicho grupo se realiza un proceso de seguimiento a la persona en caso de ausencia a las reuniones mediante llamados telefónicos, pero no se realiza el control de cumplimiento de la medida judicial.

Volviendo a la norma procesal mendocina, la resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias sanciones, entre ellas asistir de manera obligatoria a programas reflexivos,

Mental y Adicciones de la Provincia de Mendoza, en el marco de los encuentros generados por la Red de Efectores que trabajan la temática de violencia de género en el área del Municipio de Luján de Cuyo.

15 La dinámica de trabajo es semanal, con un máximo de 15 personas de acuerdo con la información brindada por la Dra. Elizabeth Liberal, directora de la Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Provincia de Mendoza, en el marco de los encuentros generados por la Red de Efectores que trabajan la temática de violencia de género en el área del Municipio de Luján de Cuyo.

educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas¹⁶.

Estas “sanciones” coinciden con las medidas que puede el/la juez adoptar cuando la persona obligada a determinada conducta establecida judicialmente en una medida de protección, lo incumple¹⁷.

Hasta aquí, el ordenamiento jurídico expresamente establece la posibilidad de abordaje al varón como “sanción” o como medida coercitiva para lograr el efectivo cumplimiento de la medida de protección. Sin embargo, entendemos que resulta insuficiente, y quizás tardío el abordaje a la persona que ejerce violencia en esta instancia. Consideramos que una persona que ejerce violencia contra su pareja necesita de un correcto y oportuno abordaje, y que incluso puede ser ordenado como medida de protección.

16 Art 98 del C.P.F y V.F. “Sanciones La resolución que declare la existencia de situación de violencia familiar podrá imponer al autor del hecho de violencia una o varias de las siguientes sanciones: 1. Hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia; 2. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable deberá determinar el/la Juez/a de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada; 3. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas; 4. Pagar multas pecuniarias cuyo monto establecerá el/la Juez/a según la gravedad del caso, la situación patrimonial tanto del autor como de la persona en situación de violencia.”

17 Art 94 inc. d) III del C.P.F y V.F dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección en el caso de ser necesario el juez puede imponer sanciones como asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación- eliminación de conductas violentas.

Observamos que, la prevención de la violencia es fundamental para su correcta erradicación y para ello es indispensable evitar que se repliquen estereotipos violentos con otras parejas.

No desconocemos que la adherencia a dispositivos de tratamiento es un asunto complejo, donde la voluntad del sujeto y la transferencia que realice con el terapeuta, así como su motivación al cambio de conducta son elementos de suma importancia para el éxito del tratamiento. Sin embargo, muchas veces, hacer conocer la existencia de los dispositivos, y al menos garantizar la concurrencia del agresor a alguno de los talleres puede aparejar resultados positivos.

VI. EL RESPETO POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La etapa de seguimiento en el proceso de familia es impuesta por el código de procedimiento local como un deber, cuya característica principal es la oficiosidad. Surge la pregunta respecto al lugar que ocupa la voluntad de la víctima en esta etapa del proceso.

La autonomía de la voluntad de la persona víctima de violencia en la etapa de control y seguimiento debe ser especialmente considerada. Es decir, una vez adoptada la medida de protección, se impone verificar los factores de riesgo y determinar el grado del mismo y de vulnerabilidad de la víctima. Coincidimos con la doctrina que afirma que, "a mayor gravedad, cronicidad del o los hechos que implique mayor vulnerabilidad, menor es el margen de autonomía de la víctima y mayor intervención -ayuda- estatal se verificará a través de sus distintos

efectores.” Se introduce entonces el concepto de vulnerabilidad como limitante a la autonomía de la voluntad de las personas¹⁸.

Sucede, en algunos casos, que ante las primeras actividades desplegadas para verificar el cese de la violencia las mujeres expresen en forma categórica no querer “hablar más del tema”, “no ser visitadas”, “no querer más problemas”, por ello ante estas manifestaciones de la voluntad debe realizarse un criterioso análisis de cada uno de los casos planteados respetando el genuino deseo de las personas de hacer cesar la intromisión del Estado. Entendemos que en estos casos la justicia debe verificar la gravedad y/o cronicidad del hecho denunciado y analizar las pruebas recolectadas, para autorizar o no la facultad de disposición del proceso y de las medidas dispuestas por parte de la denunciante¹⁹ y de esta manera hacer un correcto y respetuoso control y seguimiento de las medidas de protección adoptadas, evitando que esta etapa procesal sea revictimizante.

Compartimos la doctrina que resalta que para hacer efectiva la autonomía, para que la libertad pueda desarrollarse, las personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado²⁰.

18 NEIROTTI, Carlos Emilio, “Autonomía y consentimiento de la persona en situación de violencia”, en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Argentina, Nro. 14, junio 2023 <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=51cbc4fa90638badf4e7682363949f99>.

19 Idem.

20 Aída Kemelmajer de Carlucci replica las palabras del jurista Carlos Nino en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuesta de la Jurisdicción “No Penal”*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, t I, p. 35.

VII. CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto concluimos que, para resguardar el goce de los derechos humanos a una vida libre de violencias, el Estado debe adoptar medidas concretas para prevenir los actos de violencia de género contra la mujer y de las personas vulnerables del grupo familiar. Pues la finalidad del seguimiento es, en definitiva, la prevención de nuevas situaciones de violencia.

Para que la prevención sea eficaz se precisa contar con un abordaje institucional, interdisciplinario y socioeducativo a los fines de estar a tono con los estándares internacionales del sistema de derechos humanos que aseguren la debida diligencia²¹.

Por ende, creemos que las intervenciones posteriores a las medidas de protección deben estar expresamente reguladas en un proceso especial y detallado por la ley.

Más allá de ello, y mientras no se cuente con una reglamentación específica, pensamos que es posible dar respuesta a los mandatos internacionales asegurando un abordaje interdisciplinario e interinstitucional que tenga especialmente en cuenta los factores de riesgo diferenciales que existen en cada una de las situaciones abordadas. Ello permitirá adecuar las respuestas al objetivo central: neutralizar la violencia de género e intrafamiliar en todas sus formas.

²¹ Comité CEDAW, caso J.I vs. Finlandia, párr. 8.8.

Bibliografía

- JUAN, Gabriel, “La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos”, en *Revista Boliviana de Derecho*, Nro. 31, enero 2021.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuesta de la Jurisdicción “No Pena”*, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.
- MATA MÉNDEZ, Liana, “Seguimiento de las medidas de protección por violencia doméstica de alto riesgo en las relaciones de pareja”, https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N17/contenido/PDFs/002-en2.pdf
- MEDINA, Graciela y YUBA, Gabriela, *Protección Integral a las Mujeres*. Ley 26.485, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021.
- NEIROTTI, Carlos Emilio, “Autonomía y consentimiento de la persona en situación de violencia”, en *Revista Jurídica Región Cuyo*, Argentina, Nro. 14, junio 2023 <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=51cbc4fa90638badf4e7682363949f99>.